



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129319-1

"Tostex S.A. c/D. M., J. A. s/Exclusión Tutela Sindical
(Sumarísimo)"
L. 129.319

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3, con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, del Departamento Judicial de Bahía Blanca rechazó la acción de exclusión de tutela sindical promovida por Tostex S.A. con el objeto de aplicar una sanción disciplinaria de suspensión de 4 días, sin goce de haberes, al trabajador J. A. D. M. quien reviste el cargo de delegado de personal en representación del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires (S.T.I.A) (v. veredicto y sentencia digitales de fecha 1-VI-2022).

II. El letrado apoderado de la sociedad actora impugnó dicho pronunciamiento mediante recurso extraordinario de nulidad -v. presentación electrónica fechada el 15-VI-2022-, concedido por el tribunal de origen el día 21 de junio de 2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 14 de julio del año en curso, procederé sin más a responderla luego de enunciar, en prieta síntesis, los agravios expuestos en la pieza recursiva para fundar su procedencia.

1. Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, sostiene, en suma, el presentante que el veredicto y sentencia impugnados adolecen de graves irregularidades y groseros yerros *in procedendo* que comprometen su validez formal en los términos de las mandas constitucionales citadas.

En apoyo de su aserto, refiere en primer lugar que el sufragio de adhesión emitido por uno de los jueces que integran el colegiado de origen, doctor Diego Andres Granda, fue rubricado en horario anterior al que lo hicieron sus colegas de cuerpo, doctores Gastón de la Cal y Alejandro N. Taraborelli, circunstancia que, a su modo de ver, no sólo revela la alteración del orden de votación establecido en el sorteo practicado a la luz del art. 44 de la ley 11.653 -del que resultó: de la Cal, Taraborelli y Granda-, sino que pone al

descubierto el incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual de cada uno de los magistrados que conforman el tribunal colegiado, vicio que arrastra inexorablemente la nulidad del pronunciamiento así dictado.

Agrega, a su vez, que la certificación efectuada por la Actuaría al pie de la sentencia no se condice con las constancias que emergen de los registros informáticos del proceso según puede leerse en la Mesa de Entradas Virtual (MEV).

En un segundo orden, acusa transgredidos los arts. 171 de la Carta local y 47 de la ley 11.653 con el argumento de que a lo largo de toda la sentencia -que transcribe íntegramente- existe ausencia total de citas legales, principios jurídicos de la legislación vigente o principios generales del derecho.

Sobre el particular, manifiesta que el órgano jurisdiccional actuante *"...en ningún momento justifica conforme a derecho por qué considera que la interrupción del reposo (de 20 días) mediante la asistencia del Sr. Di Marco a realizar tareas de delegado sindical en el establecimiento, no lo considera una injuria e incumplimiento del art. 62, 63, 84, 209 y concordantes de LCT."*, como finalmente resolvió.

2. Opino que la pretensión invalidante incoada no admite procedencia.

Corresponde descartar, de inicio, la consumación de la causal nulificante denunciada por el quejoso con sustento en el art. 168 de la Carta local, pues tengo para mí que la diferencia horaria en la que aparecen estampadas las firmas de los señores magistrados actuantes no descalifica la bondad formal de sus respectivos votos ni afecta, consiguientemente, el cumplimiento de las formalidades a las que la manda constitucional citada condiciona la validez de la sentencia en crisis.

Lo entiendo así toda vez que el veredicto y sentencia impugnados exhiben el sufragio individual de los tres jueces que integran el tribunal de trabajo interviniente de consuno con el orden establecido al efecto por el sorteo practicado en la primera de las etapas procesales de mención (v. veredicto, antepenúltimo párrafo), así como también, la rúbrica digital de cada uno de ellos, sin que interese el orden cronológico-temporal seguido para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129319-1

estamparlas dato que, en rigor, atiende a una cuestión meramente circunstancial o de hecho que lejos está de definir, en el caso, la recta observancia de las formalidades de validez prescriptas por el art. 168 de la Constitución bonaerense como tampoco lo tendría en el supuesto de tratarse de firmas ológrafas cuya fecha y hora de imposición resultarían ajenas al conocimiento del recurrente, al nuestro y al de la Suprema Corte de Justicia.

Del caso es recordar que el art. 7 del "Reglamento para los Escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias Expedientes Judiciales" aprobado a través del Acuerdo n° 3975 de la Suprema Corte de Justicia establece -en lo que aquí importa destacar- que: *"En el caso de tribunales colegiados, las resoluciones y sentencias judiciales que requieran de la suscripción de dos o más magistrados, se tendrán por perfeccionados en la fecha y hora de la firma del último, o del secretario si correspondiere. Idéntico criterio aplicará en el supuesto de instituirse Acuerdos plenarios. En tales supuestos, los Sistemas de Gestión Judicial garantizarán la reserva del contenido de los proyectos de votos, así como de todo otro intercambio de opiniones entre los magistrados intervinientes que hubiesen realizado antes de la toma de la decisión colegial"*.

Igual destino adverso ha de correr la crítica recursiva edificada al amparo del art. 171 de la Constitución provincial, habida cuenta de que -como reconoce su autor- el pronunciamiento impugnado cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí bastante para tener por satisfecho el recaudo de fundamentación exigido por la cláusula constitucional citada, más al á del acierto o desacierto con que fueron aplicadas por el sentenciante -que es lo que, en definitiva, cuestiona-, pues dicho análisis excede en mucho el acotado marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 82.773, sent. de 22-X-2008; L. 94.844, sent. de 3-VI-2009 y L. 95.968, sent. de 21-XII-2011, e. o.).

Así lo tiene establecido desde siempre ese alto Tribunal, al decir que: *"La exigencia establecida por el art. 171 de la Constitución provincial se encuentra cumplida cuando el pronunciamiento atacado se halla fundado en ley, no correspondiendo analizar -en el marco del recurso extraordinario de nulidad-, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica de la sentencia"* (conf.

S.C.B.A., causa L. 101.672, sent. de 4-V-2011).

Solo me resta decir, para finalizar, que la denuncia vinculada a presuntos quebrantamientos de garantías constitucionales como las invocadas en el libelo de protesta, resulta extrañas a la órbita de actuación del remedio invalidante incoado (conf. S.C.B.A., causas L. 93.752, sent. de 10-III-2010 y L. 92.091, sent. de 24-V-2011).

IV. En mérito de las consideraciones hasta aquí vertidas, considero -como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 14 de octubre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/10/2022 08:59:53